

385R2158

1. 8. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 203/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2158/85 DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1985

por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas suplementarias a determinados productos originarios de países en vías de desarrollo, vendidos en la feria de Berlín «Socios del progreso»

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que cada año se organiza en Berlín la feria de importación de ultramar «Socios del progreso», con objeto de favorecer un mejor acceso a los mercados mundiales de productos originarios de países en vías de desarrollo;

Considerando que la Comunidad ya ha reconocido la importancia de dicha feria al conceder, últimamente mediante el Reglamento (CEE) nº 661/85 de la Comisión ⁽¹⁾, contingentes suplementarios en el sector textil;

Considerando que, debido a las características específicas de la feria de Berlín y a la situación única de Berlín, conviene adoptar determinadas disposiciones en el ámbito de las preferencias generalizadas;

Considerando que, con arreglo a la oferta que presentó en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCD) la Comunidad ha abierto en particular, desde 1971, y últimamente mediante los Reglamentos (CEE) nº 3562/84 ⁽²⁾ y (CEE) nº 3563/84 ⁽³⁾ del Consejo, preferencias arancelarias generalizadas para productos acabados y semiacabados industriales y productos textiles originarios de países en vías de desarrollo;

Considerando que, en el pasado, ciertos productos sometidos a los regímenes de contingentes, límites máximos u otras medidas arancelarias, habiendo sido objeto de contratos de venta celebrados en la feria de Berlín, no pudieron beneficiarse de las preferencias, por haberse

agotado los contingentes o límites máximos repartidos, o por haberse restablecido la percepción de los derechos de aduana antes de la fecha de apertura de la feria; que es, pues, conveniente conceder posibilidades suplementarias a los países en vías de desarrollo, a fin de permitirles beneficiarse de las preferencias arancelarias generalizadas por lo que respecta a los productos que fueron objeto de contratos de venta en dicha feria; que conviene, no obstante, limitar dichas posibilidades al 3 % del volumen de las medidas arancelarias establecidas para cada producto o grupo de productos por los Reglamentos anteriormente citados, haciéndoles adoptar la forma de contingentes arancelarios que deberá administrar la Comisión;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento, conviene aplicar a los contingentes arancelarios mencionados las disposiciones de los reglamentos anuales por los que se apliquen preferencias arancelarias generalizadas, en lo que respecta particularmente a los países beneficiarios, la noción de productos originarios y los intercambios de información estadística;

Considerando que, no obstante, conviene excluir del ámbito del presente Reglamento determinados productos originarios de algunos países beneficiarios;

Considerando que las declaraciones de despacho a libre práctica que se presentaron para la importación de los productos mencionados deberán ir acompañadas del certificado de origen y del contrato celebrado en la feria de Berlín, certificado por las autoridades alemanas competentes;

Considerando que las autoridades alemanas deberán procurar que los comprobantes de los contratos celebrados en la feria no sobrepasen los volúmenes suplementarios concedidos;

Considerando que el método de administración adoptado requerirá una colaboración y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión,

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 15. 3. 1985, p. 38.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 27. 12. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 338 de 27. 12. 1984, p. 98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período del 25 de septiembre de 1985 al 31 de marzo de 1986, se abrirán contingentes arancelarios comunitarios suplementarios, sin perjuicio del artículo 4, por lo que respecta a la importación de los productos que figuran:

— en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3562/84,

o

— en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3563/84,

cuando sean originarios de uno de los países y territorios que se beneficien de las preferencias establecidas en los Anexos de dichos Reglamentos, y siempre que hayan sido expuestos por los países exportadores en la feria de Berlín «Socios del progreso» y hayan sido objeto de contratos de venta en dicha feria.

2. Dichos contingentes suplementarios serán el 3 % del contingente o límite máximo fijado para cada producto o grupo de productos en los Reglamentos mencionados en el apartado 1.

3. En el marco de dichos contingentes suplementarios, se suspenderán totalmente los derechos del arancel aduanero común. La posibilidad de beneficiarse de dichos contingentes se subordinará a la presentación del certificado de origen (impreso A) y del contrato.

4. Dentro de los límites de dichos contingentes suplementarios, la República Helénica aplicará derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto en el Acta de adhesión de 1979.

Artículo 2

1. Las declaraciones de despacho a libre práctica de los productos mencionados deberán ir acompañadas del certificado de origen y del contrato celebrado en la feria de Berlín, certificado por las autoridades alemanas competentes.

2. Las autoridades alemanas procurarán que el volumen global de los contratos certificados no sobrepase el límite fijado en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

Serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3562/84 y (CEE) n° 3563/84 relativas a los países beneficiarios, a la noción de productos originarios y a los intercambios de información estadística.

Artículo 4

Quedarán excluidos del ámbito del presente Reglamento:

— los productos textiles del grupo I del Acuerdo multifibras (AMF) que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3563/84, originarios de los países sometidos a los límites máximos arancelarios comunitarios repartidos indicados en dicho Anexo,

— los productos industriales que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, originarios de los países sometidos a un contingente con respecto a dichos productos en el Reglamento (CEE) n° 3562/84,

— los productos industriales que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 5

Las autoridades alemanas transmitirán a la Comisión, inmediatamente después de la clausura de la feria de Berlín, una lista de los contratos certificados en la que se indique la naturaleza y el valor de las mercancías, así como los nombres y direcciones de los exportadores e importadores. La Comisión enviará una copia de dicha lista a las autoridades de los demás Estados miembros.

Artículo 6

1. Si un importador alegare importaciones inminentes de los productos mencionados en un Estado miembro, y solicitare el derecho de beneficiarse de uno de los contingentes, dicho Estado, previa notificación a la Comisión, hará uso de una cantidad que corresponda a sus necesidades, en la medida en que lo permita el saldo del contingente correspondiente.

2. El uso efectuado en aplicación del párrafo 1 será válido hasta el final del período contingentario establecido en el artículo 1.

Artículo 7

1. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos mencionados el libre acceso al contingente, mientras así lo permita el saldo del volumen contingentario.

2. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar la observancia del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

ANEXO I

Lista de los productos contingentados en el Reglamento (CEE) n° 3562/84 y que no se beneficiarán del presente Reglamento

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.0260	29.23 D III	Ácido glutámico y sus sales
10.0490	39.07 B V ex d)	Bolsas, bolsitas y artículos similares, de polietileno
10.0500	ex 40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase: — Cámaras de aire y neumáticos nuevos, de los tipos utilizados para velocípedos, velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y scooters
10.0510	ex 40.11	— Los demás (incluidos los «flaps» la tripa)
10.0570	42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: B. de otras materias
10.0630	44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea
10.0660	64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial
10.0670	64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01): A. Calzado con parte superior de cuero natural
10.0680	64.02	B. Los demás
10.0690	64.04	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.)
10.0700	66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón y los quitasoles toldo y análogos
10.0710	69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
10.0720	69.11	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana
10.0730	69.12	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas: B. de gres
10.0740	69.12	C. de loza o de barro fino
10.0800	71.16	Bisutería de fantasía
10.0810	73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón), barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: B. simplemente obtenidas por forja C. simplemente obtenidas o acabadas en frío D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): I. simplemente chapadas: b) obtenidas o acabadas en frío II. Las demás

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.0820	73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: A. Perfiles: II. simplemente obtenidos por forja III. simplemente obtenidos o acabados en frío IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.): a) simplemente chapados: 2. obtenidos o acabados en frío b) Los demás
10.0840	73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos
10.0850	73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas nºs 73.06 a 73.14, inclusive: A. Acero fino al carbono: I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón: a) forjados II. desbastes de forja
10.0870	73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos: B. Los demás
10.0880	73.31	Puntas, clavos, escarpías puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre
10.0890	73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero: B. fileteados ex II. Los demás: — Tornillos con rosca de madera
10.0900	73.40	otras manufacturas de fundición, hierro o acero
10.0950	82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06: A. Cuchillos
10.0960	82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares: A. de acero inoxidable
10.0980	84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos: A. Bombas y compresores: II. Las demás bombas y compresores: a) bombas (accionadas a mano o a pedal) para inflar neumáticos y artículos similares b) Los demás

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.0990	84.41	<p>Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:</p> <p>A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser:</p> <p>I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor:</p> <p>b) Las demás</p>
10.1000	84.41	<p>II. Las demás máquinas de coser y otros cabezales para máquinas de coser</p>
10.1060	85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) Los demás</p> <p>C. Partes y piezas sueltas:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>c) Las demás</p>
10.1110	85.21	<p>D. Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas</p> <p>E. Partes y piezas sueltas</p>
10.1120	87.02 A I ex b)	<p>Vehículos nuevos de cilindrada igual o inferior a 1 500 cm³</p>
10.1180	91.04	<p>Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares</p>
10.1290	97.02	<p>Muñecas de todas clases</p>
10.1300	97.03	<p>Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo</p>
10.1320	97.05	<p>Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimiento, etc.)</p>

ANEXO II

Lista de los productos que no se beneficiarán del presente Reglamento

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.0240	29.22 A ex III	Isopropilamina y sus sales
10.0270	29.24 ex B	Cloruro de colina
10.0450	38.19 ex E	Dodecibenceno
10.1170	91.02	Otros relojes (incluso despertadores) con «mecanismos de pequeño volumen»
10.1190	91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes
10.1230	92.11 B	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión